

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-363/2024.

RESULTANDO 1:

- 1. Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023–2024. El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco², mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC–ACG–060/2023³, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023–2024.
- **2. Inicio del Proceso Electoral Local Concurrente 2023–2024.** De conformidad al calendario integral del proceso electoral, el uno de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local concurrente 2023–2024 en el Estado de Jalisco, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

Precampañas para	05 de noviembre de 2023 al 03
gubernatura	de enero de 2024
Precampañas para	25 de noviembre de 2023 al 03
diputaciones y munícipes	de enero de 2024
Campañas para la	01 de marzo al 29 de mayo de
gubernatura	2024
Campañas para	31 de marzo al 29 de mayo de
diputaciones y munícipes	2024
Jornada electoral	02 de junio de 2024
Declaración de validez	09 de junio de 2024

³ Consultable en: https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaaclaratoria.pdf



Parque de las Estrellas 2764, Col. Jardines del Bosque
 C.P. 44520 Guadalajara, Jalisco, México.
 33 4445 8450
 www.lepcjalisco.org.mx

¹ Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se mencione lo contrario.

² En lo sucesivo se le denominará Instituto Electoral



- 3. Presentación del escrito de denuncia. El diecisiete de mayo, se presentó a través de la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el escrito signado por N1-ELIMINADO 1 en su calidad de consejero representante del partido político Movimiento Ciudadano⁴, en el que denuncia hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, los cuales atribuye a N2-ELIMINADO 1 entonces candidata a la Presidencia Municipal de Ameca, Jalisco, por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco" y esta última por la culpa invigilando. Además, solicitó la adopción de medidas cautelares.
- **4. Acuerdo de radicación, ampliación y práctica de diligencias**. El dieciocho de mayo, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral⁵, acordó radicar el presente expediente con clave alfanumérica **PSE-QUEJA-363/2024**, asimismo, a efecto de estar en aptitud de resolver sobre la admisión o desechamiento del procedimiento, ordenó llevar a cabo la verificación de existencia y contenido del hipervínculo precisado dentro de la denuncia.
- **5. Acta circunstanciada.** El día veintiuno de mayo, se elaboró el acta circunstanciada IEPC-OE-490/2024, mediante la cual, personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido del hipervínculo de internet señalado por el denunciante.
- **6. Acuerdo de requerimiento.** Mediante auto de fecha veintidós de mayo, una vez analizado el resultado de las diligencias de investigación, se ordenó requerir a la denunciada a efecto de que, en el término concedido proporcionara a esta autoridad los permisos que establecen los Lineamientos y anexos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de Propaganda y Mensajes Electorales, bajo el apercibimiento que, de no cumplir en los términos indicados, se le tendrían por no acreditados los permisos solicitados.
- **7. Se recibe escrito, ordena diligencia.** El día veintiséis de mayo, se tuvo por recibido es escrito signado por la denunciada, asimismo se ordenó de nueva cuenta la verificación de existencia del hipervínculo señalado.

⁵ En lo sucesivo, la Secretaría Ejecutiva.



Parque de las Estrellas 2764, Col. Jardines del Bosque C.P. 44520 Guaddalajara, Jalisco, México.
 33 4445 8450
 www.lepcjallisco.org.mx

⁴ A quien se le denominará denunciante, promovente o quejoso.



- **8. Acta circunstanciada.** Mediante auto de fecha veintinueve de mayo, se elaboró el acta circunstanciada IEPC-OE-554/2024, mediante la cual, se verificó de nueva cuenta la existencia del vínculo de internet señalado.
- **9. Acuerdo de admisión a trámite y emplazamiento.** El veintiuno de julio, se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta por el ciudadano N4-ELIMINADO 1 en su calidad de consejero representante del partido político Movimiento Ciudadano, por lo que se ordenó emplazar a las partes.
- 10. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias. Mediante memorándum 162/2024 notificado el veintiuno de julio, la Secretaría hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-363/2024, a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por el denunciante.

CONSIDERANDO:

- **I. Competencia.** La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 472, párrafo 9, en relación con el 469, párrafo 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco⁶; 35, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
- II. Hechos denunciados. Del análisis de la denuncia formulada, se desprende que el promovente se queja, esencialmente de la publicación de un video con la presencia de menores de edad en la red social denominada "Facebook", de la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Ameca, Jalisco, por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco", N3-ELIMINADO 1 con lo

⁶ En lo sucesivo, Código Electoral.





que a decir del denunciante se vulneran los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia político-electoral del Instituto Nacional Electoral.

III. Solicitud de medidas cautelares. El promovente solicita que se adopten las medidas cautelares en los términos que a continuación se transcriben:

"1. Que se ordene la suspensión de la difusión de las publicaciones denunciadas, contenida en la dirección electrónica

https://www.facebook.com/share/v/uU4Bic5YGxRRkEaT/?mibextid=oFDknk"

IV. Pruebas ofrecidas. Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que el denunciante ofreció como medios de prueba los siguientes:

"1. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Consistente en las siguientes diligencias de investigación que deberá practicar el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en términos de lo previsto en la segunda parte del párrafo 7 del artículo 472 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco; las diligencias que se solicitan son las siguientes:

- a) Verificación del contenido de la dirección electrónica
- b) https://www.facebook.com/share/v/uU4Bic5YGxRRkEaT/?mibextid=oFDknk
- c) Cualquier otra diligencia de investigación que ese Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco considere oportuno realizar.
 - 1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en todas y cada una de las constancias que integren el presente procedimiento sancionador especial."

V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral; y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.



Instituto Electoral y de Participación Ciudadana

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual se previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y

b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

c) La irreparabilidad de la afectación.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente

Instituto
Electoral
y de Participación Ciudadana

producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al *periculum in mora* –peligro en la demora– de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- **b)** Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.



- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- **d)** Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VI. Cuestiones previas. Es dable precisar como hecho notorio⁷, que la denunciada N5-ELIMINAD 1

N6-ELIMIN ADE registrada como candidata a la presidencia municipal de Ameca, Jalisco, por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco", siendo siglada por el partido político Morena.

Candidatura que fue aprobada en la Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo General de este Instituto Electoral⁸, celebrada el día treinta de marzo, tal y como se desprende del Acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-072/2024 ⁹.

Asimismo, se precisa que este Instituto Electoral al día de hoy ha declarado la validez de la elección de munícipes celebrada en Ameca, Jalisco, tal y como se desprende del acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-202/2024¹⁰.

VII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de las medidas cautelares. Precisado lo anterior, y considerado en su integridad el escrito de queja y las pruebas aportadas por la parte denunciante, así como la diligencia de investigación realizada por este Instituto, se analiza la pretensión hecha valer por el promovente.

Por lo que, se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente la adopción de medidas cautelares, que tengan como objeto restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que

https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-06-09/36iepc-acg-202-202406-ameca.pdf



^{7 &}quot;HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." Consultable en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899

⁸ Consultable en: https://www.iepcjalisco.org.mx/sesiones-de-consejo/consejo-general/2024-03-30

⁹ Consultable en: https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-03-30/28iepc-acg-072-2024shhi-municipes.pdf



se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables; o bien, en su modalidad de tutela preventiva.

En ese sentido, se desprende la solicitud formulada por el denunciante consiste en la suspensión de la difusión de la publicación denunciada.

Bajo este contexto, los hechos denunciados se ciñen a la publicación realizada por la denunciada desde su perfil en la red social denominada "Facebook", en la que, a decir del quejoso, aparecen personas menores de edad, con lo que refiere, se vulneran los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia político-electoral.

A efecto de sustentar los hechos denunciados, el quejoso aporta el hipervínculo que direcciona a dicha publicación, en la que manifiesta, la hoy denunciada incumple con la obligación de brindar a los menores que aparecen en sus publicaciones, la información relativa a sus derechos, opciones, riesgos y alcances sobre su aparición en actos o mensajes políticos o en su caso difuminar las imágenes a efecto de garantizar la máxima protección de su dignidad y derechos.

Ahora bien, por lo que ve a la diligencia de investigación que se ordenó para verificar el contenido de los hipervínculos señalados por el denunciante, cuyo resultado obra en el acta de Oficialía Electoral con clave alfanumérica IEPC-OE-490/2024, de fecha veintiuno de mayo, al tratarse de una documental pública, la misma posee valor probatorio pleno en cuanto a su forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2, del Código Electoral, de la cual se desprende la siguiente información:

ACTA DE OFICIALIA ELECTORAL IEPC-OE-490-2024		
Fecha	Resultado	Hipervínculo
24 de abril del dos mil veinticuatro.	En las imágenes 02.01, foja 19 02.02, foja 19 02.03, foja 20 02.04, foja 20 3 personas menores de edad.	https://www.facebook.com/share/v /uU4Bic5YGxRRkEaT/?mibextid=oF Dknk





En tal sentido, se precisa, que en aras de maximizar la dignidad y los derechos de las niñas, niños y adolescentes que aparecen en la red social Facebook de la denunciada, y analizar el motivo de inconformidad, por la supuesta violación de propaganda electoral, esta comisión determinó no integrar a la presente determinación las imágenes de las personas menores de edad identificadas, con la finalidad de evitar algún perjuicio a sus derechos.

Cabe señalar que el video denunciado se encuentra localizado en el link antes detallados, al cual puede acceder cualquier ciudadano, siempre y cuando medie la voluntad o intención de hacerlo, ya que el mismo no se encuentra disponible de manera inmediata ni son de fácil acceso para la ciudadanía, sino que se trata de difusión de fecha pasada, que requieren de una búsqueda detallada por parte de quien, teniendo a su alcance un dispositivo electrónico con conexión a internet tenga interés en consultarla¹¹.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta Comisión que, en la fecha en que se dicta la presente resolución ha concluido la etapa de campañas establecida por el Código Electoral local y el citado calendario electoral, pues tal y como se precisó en líneas que anteceden se celebró la jornada electoral y este Instituto Electoral ha declarado la validez de la elección a munícipes de Ameca, Jalisco.

Aun así, el artículo 6° Constitucional reconoce el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Lo que incluye necesariamente el internet y las diferentes formas de comunicación que conlleva.

Ahora bien, previo al análisis de los resultados arrojados por la diligencia de investigación descrita, resulta conducente establecer el marco jurídico aplicable a aquellos casos en que se identifique la posible existencia de actos que contravengan las reglas sobre propaganda político electoral, especialmente aquellos relativos a la violación del interés superior de la niñez como derecho humano. Lo anterior, como prioridad en los actores institucionales y sociales, partiendo de la obligación de toda autoridad de garantizar en todo momento la salvaguarda de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

¹¹ Criterio adoptado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral en el ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR MORENA, EN CONTRA DE GUSTAVO ADOLFO DE HOYOS WALTHER, DERIVADO DE LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/CG/589/2023 Y SU ACUMULADO



Instituto Electoral y de Participación Ciudadana

Interés superior de la niñez.

Al respecto, se tiene en cuenta que el contenido del link denunciado, está amparado por la libertad de expresión, que incluso debe maximizarse en el contexto del debate político, pero ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, incluyendo, por supuesto los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 4° y 6°, párrafo primero, de la

Constitución Federal.

Bajo ese contexto, de manera particular, el artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño (Niña), establece que en todas las medidas concernientes a los niños y niñas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se deberá atender como consideración primordial el interés superior de

la niñez.

A este respecto, es trascendental la interpretación que en torno a dicho precepto realizó el Comité de los Derechos del Niño (Niña) de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su Observación General 14 de 2013¹², en la que sostuvo que el concepto del interés superior de la niñez implica

tres vertientes:

• Un derecho sustantivo: Que consiste en el derecho del niño (niña) a que su interés superior sea valorado y considerado de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. Es un

derecho de aplicación inmediata.

• Un principio fundamental de interpretación legal: Que significa que, si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquélla que ofrezca una

protección más efectiva al interés superior del niño (niña).

• Una regla procesal: Cuando se emita una decisión que podría afectar a un niño o niña

específico o en general a un grupo identificable o no identificable de niños, el proceso para

 $^{12}\ https://www.observatoriodela in fancia. es/oia/esp/documentos_ficha. aspx?id=3990$



Parque de las Estrellas 2764, Col, Jardines del Bosque C.P. 44520 Guadalajara, Jalisco, México.
 33 4445 8450 www.lepcjalisco.org.mx

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana

la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto (positivo o negativo) de la decisión sobre el niño (niña) involucrado.

Asimismo, en dicha observación se señala al interés superior de la niñez como un concepto dinámico que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención de los Derechos del Niño (Niña) y su desarrollo holístico, por lo que "ningún derecho debería verse perjudicado por una interpretación negativa del interés superior del niño (niña)".

En ese sentido, se señala que el propósito principal de dicho documento interpretativo es, "promover un verdadero cambio de actitud que favorezca el pleno respeto de las niñas y los niños como titulares de derechos", lo que se precisa deberá repercutir, entre otros ámbitos, en "las decisiones individuales tomadas por autoridades judiciales o administrativas o por entidades públicas a través de sus agentes que afectan a uno o varios niños y (niñas) en concreto".

De igual forma precisa que, aún y cuando el niño o la niña sean muy infantes o se encuentren en una situación vulnerable, tal circunstancia no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior del menor (párrafo 54 de dicha Observación General).

Por su parte, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Al respecto, en el ejercicio de su función consultiva la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado el contenido y alcance de dichas disposiciones convencionales, precisando lo siguiente:

"1. Que, de conformidad con la normativa contemporánea del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en la cual se enmarca el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los niños son titulares de derechos y no sólo objeto de protección.



2. Que la expresión "interés superior del niño", consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (Niña), implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño (niña)."

Principio que a su vez, es recogido por el párrafo 9, del artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por los artículos 2, fracción III, 6, fracción I y 18 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que establecen como obligación primordial de todos los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, tomar en cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que involucren a niñas, niños y adolescentes, incluso cuando se presenten diferentes interpretaciones, en la que se elegirá la que lo satisfaga de manera más efectiva (principio pro infante).

De esa manera, en la jurisprudencia de nuestro alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 8/2014 que dio origen a la jurisprudencia P./J. 7/2016 de rubro: INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES¹³, el interés superior de la niñez es un concepto complejo, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento, lo que exige que cualquier medida que tenga que ver con uno o varios infantes, su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.

En este mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés superior de la niñez, entre otros aspectos, el que se atiendan sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo con su madurez o discernimiento.

Con referencia a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reiterado que el interés superior de las niñas, niños y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como principios rectores para la

¹³ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Tomo I, septiembre de dos mil dieciséis, página 10.





elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida, entre ellos, la participación en spots o propaganda de partidos políticos.

Por otra parte, mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave INE/CG481/2019¹⁴, por el que se modifican los Lineamientos y anexos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de Propaganda y Mensajes Electorales¹⁵, y se aprueba el manual respectivo, en acatamiento a las sentencias SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siendo de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidatos/candidatas de coalición y candidatos/as independientes federales y locales, así como para las autoridades federales y locales.

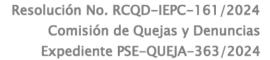
Conforme a dicha normativa, las y los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda política o electoral (actos políticos y actos de precampaña o campaña) a través de mensajes de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital, u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, cuando aparezcan niñas, niños o adolescentes, a fin de velar por el interés superior de la niñez.

Los citados lineamientos, en su artículo 5 señalan, que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, y en el diverso lineamiento 3 señala que se debe entender como **aparición incidental** cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados y será **directa** cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

 $^{{}^{15} \, \}underline{https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8-a1.pdf}$



¹⁴ https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8.pdf





Por su parte, el punto 8 de los multicitados lineamientos establece que debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente que aparezca o sea identificable en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión; Asimismo, señala que deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que se hace referencia en el lineamiento 9 y que el mismo deberá ser por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.

En adición a lo anterior, el punto 9 de los lineamientos en comento establece que los sujetos obligados deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión, explicando el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo. Explicando además las implicaciones que pueda tener su exposición, así como las posibles consecuencias y alcances del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

Cuando los sujetos obligados prevean exponer la imagen de las niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de difusión, al momento de recabar su consentimiento, se les explicará de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

Asimismo, aunado a contar con la certeza plena en torno al otorgamiento del consentimiento respectivo, la autoridad que en su momento analice la validez del promocional político en que participen menores de edad deberá valorar minuciosa y neutralmente su contenido, a fin de que, tomando en cuenta su edad y madurez, se les garantice entre otras cuestiones: pleno respeto a su imagen, honra, nombre o datos personales, evitando en todo caso situaciones de riesgo, que de manera actual o al menos potencial, pudieran correr en su entorno social o educativo por su participación en tal promocional electoral.





Además, tal autoridad ya sea administrativa o judicial, deberá allegarse de los elementos necesarios para analizar y justificar de manera razonable el motivo y necesidad sustantiva para la participación de la niñez en mensajes de propaganda política electoral. Tal cuestión deberá ser ponderada en cada caso, en relación con el interés superior del menor y garantizando objetivamente el pleno respeto a su desarrollo físico, psíquico y emocional.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación al resolver el SUP-REP-60/2016¹⁶ y acumulados sostuvo que las exigencias establecidas por la Sala Regional Especializada al momento de resolver el SRE-PSC-32/2016, respecto a los consentimientos de los padres o por quienes ejercen la patria potestad o tutela de las y los menores, deben constar por escrito debidamente firmados, así como las manifestaciones de los menores en cuanto a su opinión libre y expresa respecto a los promocionales en los que participen, ya que resulta compatible con lo previsto en el artículo 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Asimismo, de conformidad con el artículo 15 de los referidos lineamientos en correlación con la jurisprudencia 20/2019¹⁷ de rubro "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN", cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimiento, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos. En ese contexto, la Sala Superior, ha considerado que cuando se denuncia la vulneración al interés superior de la niñez, se debe realizar una valoración con mayor escrutinio mucho más estricto y escrupuloso, al ser una consideración primordial que debe atenderse siempre que se esté en presencia de posibles actos que pudieran afectar los intereses de las personas menores de edad.

Corolario a lo anterior, la jurisprudencia 5/2023 de rubro "MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES"¹⁸ establece que, cuando en la propaganda política-electoral se utilicen imágenes de niñas, niños y adolescentes en recursos propagandísticos, atento al interés superior, las autoridades electorales deben implementar medidas encaminadas a la tutela de sus derechos, sin

 $^{^{18}\} https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2023\&tpoBusqueda=S\&sWord=18/2023\&tpoBusqueda=18/20223\&tpoBusqueda=18/20223\&tpoBusqueda=18/20223\&tpoBusqueda=18/20223\&tpoBusqueda=18/20223\&tpoBusqueda=18/20223\&tpoBusqueda=18/2022023\&tpoBusqueda=18/20223\&tpoBusqueda=18/20223\&tpoBusqueda=18/20223\&tpoBusqueda=18/20223\&tpoBusqueda=18/20223\&tpoBusqueda=18/20223\&tpoBusqueda=18/20223\&tpoBusqueda=18/20223\&tpoBusqueda=18/20223\&tpoBusqueda=18/20223\&tpoBusqueda=18/20223\&tpoBusqueda=18/202224/20224\&tpoBusqueda=18/202224\&tpoBusqueda=18/20224\&tpoBusqueda=18/20224\&tpoBusqueda=18/20224\&tpoBusqueda=18/20224\&tpoBusqueda=18/2$



¹⁶ https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/REP/60/SUP_2016_REP_60-573136.pdf

¹⁷ https://www.te.gob.mx/ius2021/#/

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana

que resulte necesario probar que el acto o conducta genere un daño a los derechos de las personas menores de edad, en tanto que, para efectos de su protección, lejos de exigirse la acreditación de la afectación, basta que su derecho se coloque en una situación de riesgo.

Cabe señalar que las directrices para la protección del interés superior de la niñez solo son aplicables a las publicaciones de carácter político o electoral¹⁹.

Así, en materia electoral resulta relevante la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia²⁰,

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso SUP-REP-123/2017, consideró que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permite la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre los usuarios, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

Bajo ese contexto, de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²¹, se justifica el dictado de una medida cautelar, cuando en los promocionales o, como es en el caso que nos ocupa, en propaganda electoral difundida en redes sociales, sean identificables los niños y las niñas que aparezcan en ella, sin que se acredite el consentimiento respectivo para su participación.

De tal manera que, como se ha señalado, el marco constitucional, convencional y jurisprudencial previamente expuesto en esta determinación, es contundente en el sentido de que las personas físicas que se encuentren vinculadas a los partidos políticos, entre otros, solamente pueden incluir imágenes de menores de edad en su propaganda, cuando medie consentimiento y opinión

²¹ Ver SUP-REP-38/2017



¹⁹ Véase SER-PSC-4/2024 consultable en: https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/especializada/SRE-PSC-0002-2024.pdf

²⁰ Véase SUP-REP-542/2015



informada de éstos, así como autorización de quienes ejercen la patria potestad, o bien, deberán difuminar su imagen de manera que no sean identificables.

Caso concreto.

Del resultado del acta de Oficialía Electoral, identificada con la clave alfanumérica IEPC-OE-490/2024, de fecha veintiuno de mayo, (visible de la foja 16 a la 22 del expediente), esta autoridad advirtió del video publicado en el perfil de la denunciada, de la red social denominada "Facebook", la existencia de varias personas menores de edad en dicho video, localizable en el siguiente hipervínculo:

https://www.facebook.com/share/v/uU4Bic5YGxRRkEaT/?mibextid=oFDknk

En ese sentido, cabe señalar que mediante auto de fecha veintidós de mayo, fueron requeridos a la denunciada Martha Catalina Loza Castro, los permisos conforme a los Lineamientos y anexos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de Propaganda y Mensajes Electorales, a efecto de acreditar el consentimiento de los tutores y de los niños y niñas que aparecen en la propaganda denunciada, sin embargo, de su escrito presentado el veinticinco de mayo en Oficialía de Partes Virtual de este Instituto, registrado con el número de folio 15714, se advierte que la denunciada manifiesta que del contenido del hipervínculo referido en el acuerdo en comento, se ha difuminado u ocultado el rostro de los menores de edad, por lo que, mediante auto de fecha veintiséis de mayo, se ordenó una segunda verificación, cuyo resultado obra en el acta circunstanciada de Oficialía Electoral, identificada con la clave alfanumérica IEPC-OE-554/2024, de fecha veintinueve de mayo (visible de la foja 43 y 44 del expediente), de la cual se desprende que, dicha publicación fue eliminada.

Ahora, aun cuando **se comprobó la existencia de la publicación**, resulta dable realizar el análisis de la publicación objeto de estudio, descrita en líneas que anteceden, por lo que, respecto a la **VIOLACIÓN DEL INTERES SUPERIOR DE LA NIÑEZ**, se advierte que se encontraron alojadas en el perfil de *"Facebook"*, de la denunciada, quien fuera candidata a un cargo de elección popular, atinentes a propaganda electoral, las cuales conforme a lo dispuesto por el punto 1, 2 y 3 de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral,



cuando aparezcan estos deberán de observarse las disposiciones establecidas en los mismos para su aparición, entre otros, en actos electorales como en el caso concreto.

En el mismo sentido, de las imágenes referidas anteriormente, se advirtió que aparecían niños y niñas, cuyas facciones se visualizaban de manera directa, en términos del punto 3 de los citados lineamientos. Aun cuando se aprecia que en el contexto en el que se muestran, las referidas imágenes, no inducen o incitan a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o bullying, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés del receptor, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de los menores de edad, dispuesto en el punto siete de los citados lineamientos.

Lo que cobra validez con los criterios adoptados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer que si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Aunado a ello, cabe señalar que el punto 15 de los citados lineamientos, establece que cuando la aparición de las niñas, niños y adolescentes sea incidental y no se cuente con los consentimientos respectivos se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

De igual manera, es deber de los partidos políticos tener autorización electoral para poder incluir alguna imagen de un menor en publicaciones de cualquier candidato y eso no los exime de que eso pueda considerarse una cláusula abierta y usarse para fines no expresamente señalados.

Pues la forma en cómo y dónde te muestras a los demás es un derecho esencial de toda persona derivado de su dignidad humana, que impide una difusión irrestricta de ésta, más aún si la imagen o fotografía corresponde a menores de edad, el escrutinio es aún más estricto, porque no se puede perder de vista que ellas y ellos precisan de la representación de un adulto y son un grupo vulnerable que requieren una protección reforzada ante una posible afectación a su desarrollo por esa razón,

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana

en materia electoral rigen los Lineamientos emitidos por el INE que fijan los requerimientos para que puedan aparecer niñas, niños y adolescentes en la propaganda electoral.

Por lo que también en esos casos, los sujetos obligados deben recabar el consentimiento de la madre, padre o tutor, o en su caso, de la autoridad que los supla y de la opinión informada de la o el menor, de lo contrario tendrán que difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que los haga identificables por lo que en estos casos se deben adoptar medidas mucho más estrictas sobre imágenes de menores alojadas en redes sociales o en la web.

Sin embargo, toda vez que de conformidad a los resultados arrojados en el acta de la Oficialía Electoral identificada como IEPC-OE-554/2024, la publicación en donde se encontraban los menores, ya no se encuentra disponible, se declara improcedente el dictado de una medida cautelar solicitada, puesto que de manera preliminar se considera que ya no existe algún riesgo inminente al interés superior de la niñez, por lo que el otorgamiento de alguna medida cautelar no tendría el efecto pretendido.

Lo anterior, atiende a la naturaleza de las medidas cautelares, que como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en evitar la producción de daños irreparables. Entonces, al estar en presencia de actos consumados es inconcuso que no se ponen en riesgo inminente los principios rectores de la materia electoral y, como consecuencia exista la necesidad urgente de que esta Comisión dicte alguna providencia respecto del material denunciado, de ahí la improcedencia de la cautelar solicitada por el quejoso.

Ahora bien, lo antes expuesto no implica que esta Comisión prejuzgue en modo alguno sobre los hechos denunciados, pues el pronunciamiento respecto a la acreditación de las infracciones denunciadas le corresponde a la autoridad jurisdiccional en una resolución de fondo y con base en las constancias que obren en el expediente.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión.

RESUELVE:





Primero. Se declara **improcedente** la adopción de las medidas cautelares **solicitadas** por las razones expuestas en la presente resolución.

Segundo. Túrnese a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, a las partes.

Guadalajara, Jalisco, a 22 de julio de 2024

Moisés Pérez Vega Consejero electoral presidente

Miguel Godínez Terríquez
Consejero electoral integrante

Brenda Judith Serafín Morfin Consejera electoral integrante

Catalina Moreno Trillo Secretaria técnica

Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023"

La presente resolución que consta de veinte fojas fue aprobada en la **trigésima sesión extraordinaria** de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el veintidos de julio de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la consejera y los consejeros integrantes de la comisión.





IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO SECUENCIA DE DOCUMENTO SELLO DIGITAL ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0010 50925502

66a29ec80fec6b1f5fa4b182 2024-07-25T13:42:29.000-0500

FIRMANTE

BRENDA JUDITH SERAFIN MORFIN / BRENDA.SERAFIN@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA **DEL TITULAR**

NTA5MiU1MDJ8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLiYuMS40LiEuOTlwMy4yLiEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3 RhbXBhIFRpZW1wbz1DQTBEQTUxQzA2QkNDNDA0MjlyNElyMTI4QzIENEJENUQ0RUExNKJDNjgyQUI5MDgwNTZCRUU3 OTgyMTdEOUYwLCBOdW1lcm8gU2VjdWVuY2lhlEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTMzOTQzMDAxLCBGZWNoYSBFbWlzaW9uIE

VzdGFtcGEgVGllbXBvPTlwMjQwNzl1MTg0Mjl5Wg==

SITIO DE VALIDACIÓN

https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/CDFBA3F3F0A3DCC9CC324021F6AE8C06



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO DD-IEPC-0010 SECUENCIA DE DOCUMENTO 50926055 **SELLO DIGITAL**

66a2a4810fec6b1f5fa4b36d **ESTAMPILLADO** 2024-07-25T14:08:13.000-0500

FIRMANTE

MIGUEL GODINEZ TERRIQUEZ / MIGUEL.GODINEZ@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR

NTA5MjYwNTV8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTlwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3 RhbXBhlFRpZW1wbz1BN0REMUQ2Qzc1Mzg5MkVGRkNCQTdGM0JFMkE2MDhBREQwQjEwNjBFRERGQjQxRDgzRDkwOThBNDQ1RERFMEM4LCBOdW1lcm8gU2VjdWVuY2lhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTMzOTQzNTU0LCBGZWNoYSBFbWlzaW9uIE VzdGFtcGEgVGllbXBvPTlwMjQwNzI1MTkwODEzWg=

SITIO DE **VALIDACIÓN**

https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/D74D9435B597E0A39149F2453D3E42ED



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO DD-IEPC-0010 SECUENCIA DE DOCUMENTO 50914432

SELLO DIGITAL 66a17ddb0fec6b1f5fa48892 **ESTAMPILLADO** 2024-07-24T17:09:43.000-0500

FIRMANTE

CATALINA MORENO TRILLO / CATALINA.MORENO@IEPCJALISCO.MX

FIRMA **ELECTRÓNICA DEL TITULAR**

NTA5MTQ0MzJ8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTlwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3 RhbXBhIFRpZW1wbz03MEM5Qzk5RUUxREY4MzhEQzQyQ0MyQzIxÓTMxNTQ0REJCQTIDŔTc4NDNGNzVDNUEzNUMzOUM0 VzdGFtcGEgVGllbXBvPTlwMjQwNzl0MjlwOTQzWg==

SITIO DE VALIDACIÓN

https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/58B8B9F299F37722B2247D31CBE7E723



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO DD-IEPC-0010 **SECUENCIA DE DOCUMENTO** 50919543

SELLO DIGITAL 66a1c1ab0fec6b1f5fa49c1a **ESTAMPILLADO** 2024-07-24T21:59:03.000-0500

FIRMANTE

MOISES P*REZ VEGA / MOISES.PV@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR

RhbXBhIFRpZW1wbz1FNUY0NTcwQThCRUI5NjJFRUJBOThCN0YwQ0Y5MDNGQkM0MURBNDgwMDY2RDAwNDg2NDM0RTQy MjJBRkl2ODNCLCBOdW1lcm8gU2VjdWVuY2lhlEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTMzOTM3MDQyLCBGZWNoYSBFbWlzaW9uIE VzdGFtcGEgVGllbXBvPTlwMjQwNzI1MDl1OTAzWg==

SITIO DE VALIDACIÓN

https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/B40FFF20BF77E3B5CCAC882E29B866CF

El presente documento ha sido firmado electrónicamente, produciendo los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, con el mismo valor jurídico-administrativo que las disposiciones correspondientes les otorgan a éstos, garantía de la autoría del firmante, integridad del documento y, por ende, el contenido del mismo no podrá desconocerse ni admitirá prueba en contrario; en términos de lo previsto en los artículos 8, 9, 10 y 12 de los Lineamientos para el Uso y la Operación de la Firma Electrónica Avanzada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063-2023.

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- * "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Genenerales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."